



REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE CONCÓN

EN CONCÓN, 13 ABR 2018

ESTA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

DECRETO N°: 904 /

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- La demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Franco Angello Gambotto Vargas, Rol C- 2570-2014, ante el 3º Juzgado Civil de Viña del Mar, por la que reclama la suma de \$100.450.000, por los daños sufridos a causa de la caída de un árbol sobre su propiedad, hecho acaecido en el año 2010.

2.- La sentencia de término de la Excma. Corte Suprema de fecha 20 de diciembre de 2017, que rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 12 de junio de 2017, que ordenó pagar al demandante la suma de \$21.595.596, reajustada conforme a la variación del IPC a partir de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada hasta la data de su pago efectivo.

3.- La liquidación de crédito, de fecha 06 de febrero de 2018 por una suma total de \$21.595.596 (Veintiún millones quinientos noventa y cinco mil quinientos noventa y seis pesos), por concepto de capital y reajustes.

4.- La resolución de fecha 08 de febrero de 2018, que tiene por practicada la liquidación de crédito, y la tiene por aprobada si no es objetada dentro de tercer día.

5.- El certificado de disponibilidad presupuestaria N° 19, de fecha 09 de abril de 2018, de la Jefa (S) de Contabilidad y Presupuesto.

6.- Las facultades conferidas por la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32, inciso segundo, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone en forma expresa respecto al cumplimiento de las sentencias lo siguiente “*La ejecución de toda sentencia que condene a una municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio*”.

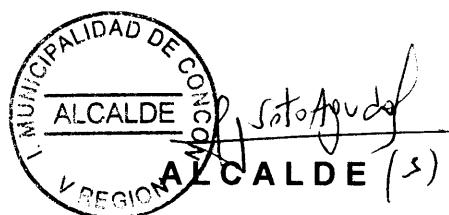
D E C R E T O:

1.- **PÁGUESE**, a don Franco Angello Gambotto Vargas, Rut N° [REDACTED], la suma de \$ 21.595.596 (Veintiún millones quinientos noventa y cinco mil quinientos noventa y seis pesos), en cumplimiento de la sentencia recaída en la causa caratulada "Gambotto con I. Municipalidad de Concón", Rol C- 2570-2014, seguida ante el 3º Juzgado Civil de Viña del Mar.

2.- **GÍRESE**, cheque a nombre de la persona individualizada en el punto anterior para el pago respectivo, por parte de la Dirección de Administración y Finanzas.

3.- **CONSÍGNENSE**, el cheque ante el 3º Juzgado Civil de Viña del Mar, en la causa antes indicada, por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución judicial respectiva.

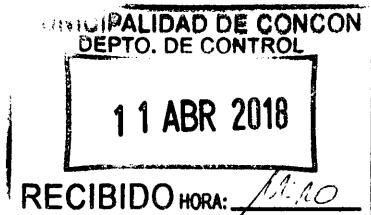
ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



OSG/MLEG/BAT
DISTRIBUCIÓN

1. Secretaría Municipal.
2. Dirección de Control.
3. Dirección de Administración y Finanzas.
4. Asesoría Jurídica.

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON		
Dirección de Control		
Objetado	Observado	Revisado



Santiago, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N°35.825-2017, caratulados "Gambotto Vargas, Franco con Municipalidad de Concón", procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el municipio, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que, confirmando con declaración el fallo de primer grado, acoge la demanda y, en consecuencia, lo condena a pagar \$11.595.596 por concepto de daño emergente y \$10.000.000 en razón del perjuicio moral sufrido por el actor.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que el recurso de nulidad formal se funda, en primer lugar, en la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N°4 del mismo cuerpo legal, esto es, la omisión en el fallo recurrido de las consideraciones de hecho que le sirven de fundamento.

Explica que la decisión únicamente analiza las pruebas concernientes a dos de las afirmaciones que realiza el actor, esto es, que el árbol objeto de estos antecedentes no fue cortado, estando obligada a ello la demandada y, por



otro lado, que existió una solicitud formal a la Municipalidad en tal sentido. Sin embargo, no se hace cargo de la tercera y última imputación, esto es, que el día 6 de julio de 2010 el Departamento de Emergencias municipal fue advertido del peligro cierto que generaba el pino en cuestión, sin que se adoptaran los resguardos para evitar su caída.

Estas afirmaciones fueron controvertidas por el ente edilicio, en el sentido de que fue la empresa contratista quien no reportó los hechos, circunstancia que se ve refrendada con la prueba testimonial rendida, puesto que los deponentes no indican que se haya advertido la caída a sus funcionarios.

Afirma que lo anterior es relevante puesto que la demanda sustenta la falta de servicio en tres sucesos copulativos, de modo que el fallo, para decidir como lo hizo, debió contener las consideraciones relativas a cada uno de ellos.

Tercero: Que, a continuación, se acusa que la decisión incurre en el vicio formal del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada ultra petita, puesto que el libelo pretensor expone que la responsabilidad municipal se configura por no cortar el árbol, debiendo hacerlo; haber sido requerido formalmente para ello, sin tampoco proceder al retiro y, finalmente, no tomar los resguardos frente a la caída inminente, a pesar



de haber sido advertidos por vecinos, a través de los funcionarios que se hallaban cortando otras especies en una propiedad cercana.

Se trata, por tanto, de circunstancias copulativas, de modo que al no haber sido acreditada la última de ellas, en concepto del recurrente correspondía el rechazo de la demanda en todas sus partes, resultando improcedente su acogimiento en la forma que viene resuelto.

Cuarto: Que en lo concerniente al primer capítulo del arbitrio, procede tener en consideración que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, aquel vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de las fundamentaciones fácticas que le sirven de sustento, mas no tiene lugar cuando aquéllas existen pero no se ajustan a la tesis postulada por la demandada, cual es la situación de autos. En efecto, en el presente caso la parte recurrente hace descansar esta aparente omisión de motivaciones, específicamente, en no haberse considerado una de las tres circunstancias en las cuales el actor sustenta su imputación de falta de servicio.

Quinto: Que, luego de examinada la sentencia de segundo grado, que hace suyos los considerandos de aquella de primera instancia, debe concluirse que no se configura la causal invocada puesto que, a diferencia de lo que se afirma en el libelo de casación, las tres circunstancias que menciona el actor en su demanda - no cortar el árbol,



debiendo hacerlo; tampoco retirarlo a pesar de ser requerida; y, finalmente, omitir cualquier acción preventiva, a pesar de ser advertidos los funcionarios del Departamento de Emergencias en momentos en que se encontraban en un lugar cercano - son sólo distintas manifestaciones de una falta de servicio que, en concepto de los sentenciadores, está constituida por el incumplimiento del deber municipal de satisfacer las necesidades de la comunidad local y velar por la seguridad de sus habitantes, en tanto el municipio contaba con antecedentes que le permitían prever que el árbol en cuestión podría colapsar y, a pesar de aquello, no adoptó las medidas necesarias para evitar la materialización de aquel peligro.

Sexto: Que, en consecuencia, la resolución que contiene la decisión impugnada posee las consideraciones de hecho necesarias para arribar a la conclusión definitiva, siendo muy diferente que el contenido de las fundamentaciones del fallo no sean del agrado del demandado y que no las comparta, puesto que ello no las transforma en inexistentes. Lo realmente reclamado por esta vía es la forma en que los sentenciadores construyeron el factor de imputación de la falta de servicio, materia que, desde luego, no es materia del recurso de casación en la forma.

Se evidencia, por tanto, que los fundamentos de este capítulo de nulidad formal no constituyen la causal



invocada, razón suficiente para que no sea admitido a tramitación en esta parte.

Séptimo: Que, en lo relativo a la segunda causal de casación en la forma, esta Corte ha expresado en reiteradas oportunidades que el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia, entre otros supuestos, apartándose de los términos de las acciones y excepciones, otorga más de lo pedido en los escritos que fijan la competencia del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

En este contexto, el principio de congruencia constituye una regla directriz del procedimiento que encuentra su expresión normativa en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, entregando garantía de seguridad y certeza a las partes. Esta máxima se vulnera con la incongruencia, que desde la perspectiva de nuestro ordenamiento procesal civil se presenta bajo dos modalidades: ultra petita, cuando se otorga más de lo pedido por las partes, circunstancia que puede producirse tanto respecto de la pretensión del demandante como de la oposición del demandado; y extra petita, cuando se concede algo que no ha sido impetrado, extendiéndose el pronunciamiento a cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.

Octavo: Que, en estas condiciones resulta evidente que el vicio denunciado no concurre en la especie, pues sus



fundamentos se refieren solamente a los argumentos o razonamientos sobre la base de los cuales los falladores de segundo grado deciden confirmar la decisión contenida en la sentencia de primera instancia.

En efecto, el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil exige, para la concurrencia de esta causal, que la sentencia haya "*sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal*", de lo que se sigue que la parte del fallo afectada por el vicio ha de ser precisamente la resolutiva, esto es, aquella que contiene la decisión del asunto sometido al conocimiento del tribunal y, en autos, la Corte de Apelaciones de Valparaíso se limitó a confirmar el fallo de primera instancia sin alterar la determinación adoptada que, a su vez, acogió la demanda en los términos anteriormente expuestos.

Noveno: Que, teniendo en consideración lo antes razonado, la casación formal no puede prosperar, puesto que los antecedentes en que se sustenta el vicio denunciado no constituyen la causal impetrada, razón por la cual se declarará también la inadmisibilidad de este segundo capítulo.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Décimo: Que el arbitrio de nulidad sustancial se funda en la infracción del artículo 152 de la Ley N°18.695, en



relación con los artículos 1º, 3º letra f) y 25 del mismo cuerpo legal, por cuanto, estima la recurrente, no se ponderaron todos los aspectos necesarios para determinar si un hecho es o no constitutivo de falta de servicio.

En efecto, se trata de una municipalidad con 39 funcionarios, esto es, un personal reducido, razón por la cual la poda y conservación de árboles de la comuna fue licitada y adjudicada a un tercero por un periodo de 4 años, entre 2006 y 2010. Estima que esta circunstancia debe considerarse para calificar el funcionamiento municipal, puesto que actuó con los recursos, medios técnicos y humanos de que disponía para realizar su actividad.

En cuanto a la previsibilidad del daño y el caso fortuito alegado, consta en autos que el día de los hechos se verificaron condiciones climáticas con vientos extremos, situación anormal para la comuna, tratándose del evento de mayor intensidad y duración en ese año; por tanto, imposible de prever y evitar, de modo que no se verifica la relación causal entre un hecho municipal y los perjuicios sufridos por el actor.

Undécimo: Que los antecedentes se inician con la demanda deducida por Franco Angello Gamboto Vargas en contra de la Municipalidad de Concón, en razón de los hechos ocurridos el día 6 de julio del año 2010, fecha en la cual un pino cayó sobre su vivienda, generando daños estructurales en el inmueble y otros bienes. Expone que en



enero del mismo año solicitó al municipio el corte, sin que éste se materializara. Además, el mismo día del colapso asevera que informó la situación a dos funcionarios municipales que se hallaban cortando otras especies, sin ser atendido.

Estos hechos, afirma, le causaron daños tanto materiales como morales, perjuicios que son consecuencia de la omisión de la demandada, mediando falta de servicio, toda vez que no procedió al corte del árbol, debiendo hacerlo en atención al peligro que su conocido mal estado representaba.

Duodécimo: Que el fallo de primera instancia, confirmado en segundo grado, establece que el municipio encargó a un tercero la labor de mantención de áreas verdes y poda de árboles ornamentales en la comuna, contemplándose en las bases de licitación que la responsabilidad por daños ocasionados recae únicamente en el concesionario. Sin embargo, esta circunstancia no exime al ente edilicio de su deber de fiscalizar dichos trabajos, puesto que de no haberlos concesionado, se trataría de servicios que debería cumplir con sus propios medios.

Se da por asentado, además, que el día de los hechos se verificó en la comuna un temporal con vientos extremos. Sin embargo, la resolución del asunto no dice relación con las condiciones meteorológicas, sino con aquello que la Municipalidad de Concón estaba en condiciones de prever; en



este caso, la caída de un árbol que revestía peligrosidad para los habitantes del sector, más aún si de manera previa había realizado un catastro de las especies, gestión que refleja su noción del peligro de omitir su retiro.

Con lo anterior, configurándose así una falta de servicio, puesto que la demandada no cumplió con su deber de satisfacer las necesidades de la comunidad local y prevenir riesgos para la seguridad personal de sus habitantes, a la luz del artículo 1º de su Ley Orgánica N°18.695, se dispone la indemnización al actor del daño material y moral sufridos.

Décimo tercero: Que esta Corte ha señalado reiteradamente que la falta de servicio "*se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575*" (Corte Suprema, Rol 9554-2012, 10 de junio de 2013, considerando undécimo). En este sentido, habrá de resaltarse que la omisión o abstención de un deber jurídico de la Administración generará responsabilidad para aquella si se trata del incumplimiento de un deber impuesto por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, cuando se



constate la ausencia de actividad del órgano del Estado, debiendo aquella actividad haber existido y disponiendo de los medios para ello.

Décimo cuarto: Que la falta de servicio que se imputa a la Municipalidad de Concón radica en no haber realizado gestiones para el retiro del árbol que se hallaba cercano a la vivienda del actor, debiendo hacerlo y a pesar de haber sido requerida para ello. Sobre el particular, el artículo 1º de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que una de las finalidades de los municipios es "*satisfacer las necesidades de la comunidad local*", para cuyo efecto se le entregan atribuciones que, en lo que interesa al presente caso, incluyen la administración de los bienes de uso público (artículo 5º letra c)) y el aseo y ornato de la comuna (artículo 3º letra f)), ejercidas estas últimas a través de una dirección especial.

En consecuencia, tal como viene resuelto, si bien resultó acreditado que la demandada licitó el servicio de mantención y poda de árboles, ello no la exime de su responsabilidad por las consecuencias dañosas que de dicha labor deriven, en tanto el aseo y ornato comunal es una obligación que el legislador ha puesto de cargo del municipio.

Décimo quinto: Que, en la especie, la Municipalidad de Concón no ha discutido, por un lado, la caída del árbol en



cuestión que, hallándose en la vía pública, colapsó sobre la vivienda del demandante y, por otro, que aproximadamente seis meses antes de tal acontecimiento, fue requerida por el actor para el corte de la especie, atendido el peligro que evidenciaba su mal estado. Tales circunstancias, como acertadamente razonan los sentenciadores del grado, permiten construir la falta de servicio que hace nacer la responsabilidad de indemnizar, puesto que, ante el evento previsible de un daño, el ente edilicio no actuó, debiendo hacerlo según le ordenan las disposiciones anteriormente citadas.

Lo anterior resulta suficiente para el acogimiento de la acción, tornando innecesaria la discusión sobre la existencia de un nuevo requerimiento de corte a los funcionarios de la empresa contratista el mismo día de los hechos, puesto que se acreditó que la información del riesgo que representaba la especie arbórea ya se encontraba en poder del municipio con mucha anterioridad, sin que éste realizara acción alguna tendiente a evitar su materialización.

En este contexto, tampoco es relevante la magnitud del evento meteorológico que se verificó el día 6 de julio del año 2010, por cuanto el estado del árbol ya había sido manifestado por el actor en enero del mismo año. Fluye, por tanto, que el temporal de lluvias y viento únicamente aceleró un proceso de deterioro que se venía verificando



mucho tiempo antes, de modo que el daño sufrido por el actor no puede atribuirse a este evento de la naturaleza, sino que resulta consecuencia inmediata y directa de la falta de servicio municipal.

Décimo sexto: Que de lo razonado aparece que los sentenciadores no han incurrido en los yerros jurídicos que se les imputan, por el contrario, se han limitado a la correcta interpretación de la normativa que gobierna el caso de autos. Ello conduce a que el presente arbitrio de nulidad de fondo no pueda prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos en lo principal y primer otrosí, respectivamente, de la presentación de fojas 649, en contra de la sentencia de doce de junio último, escrita a fojas 645.

Regístrese y devuélvase, con su agregado.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.

Rol N° 35.825-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P., y abogado integrante señor Jorge Lagos Gatica. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa,



el Ministro señor Prado por estar con permiso. Santiago, 20 de diciembre de 2017.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 20/12/2017 10:33:40

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 20/12/2017 10:33:40

CARLOS RAMON ARANGUIZ ZUÑIGA
MINISTRO
Fecha: 20/12/2017 10:33:41

JORGE LAGOS GATICA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/12/2017 11:59:01



En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.



WYWGDMRSXY

Llg
C.A.Valparaíso.

Valparaíso, doce de junio de dos mil diecisiete.

Vistos:

I) **En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la demandada:**

Primero: Que a lo principal de fojas 587, la demandada, Ilustre Municipalidad de Concón, dedujo recurso de casación en la forma en contra del referido fallo por la causal del artículo 768 n° 5, en relación al artículo 170 n° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que a juicio de esta parte, la sentencia adolece de la falta de consideraciones de hecho, necesarias y pertinentes para su fundamentación, toda vez que el demandante sustentó la falta de servicio a partir de tres eventos copulativos, de los cuales sólo los dos primeros fueron objeto de análisis por el tribunal.

Tercero: Agrega el recurrente, que el actor no rindió prueba sobre el tercer punto en debate, esto es, la afirmación de éste referida a que el día 6 de julio de 2010, el Departamento de Emergencias de la Municipalidad, al momento de cortar dos eucaliptus que estaban frente a la propiedad de su vecino, y al ser advertidos por otros, del peligro cierto que generaba el pino que se encontraba frente a la propiedad, a causa del viento y la lluvia, tampoco tomaron los resguardos para evitar que el pino cayera sobre la casa del demandante.

Cuarto: Que el compareciente agrega que, de haberse ceñido la fundamentación a tal afirmación fáctica, la falladora habría llegado a la conclusión de no tener por establecidos los hechos en que esa parte sustentaba su acción, al no concurrir la falta de servicio que aduce en contra de la Ilustre Municipalidad de Concón, rechazando en todas sus partes la demanda indemnizatoria de la contraria.

Quinto: Que en relación al motivo de casación invocado por la demandada, es dable decir que examinada la demanda opuesta por la contraria, aparece que funda su acción en diversos sucesos, que no son copulativos, en los que hace recaer la falta de servicio que achaca a la demandada, lo que se condice con los puntos de prueba fijados por el tribunal, y sobre los cuales se rindió prueba por ambas partes.

Sexto: Que en tal sentido, la sentenciadora de primera instancia analiza la prueba rendida, conforme a los parámetros legales, exponiendo las consideraciones fácticas y jurídicas que la llevan a concluir que en la especie la demandada incurrió en falta de servicio,



por lo que no se aprecia el vicio impetrado por el demandado, lo que lleva a rechazar su reclamación por esta vía.

II) **En cuanto a los recursos de apelación:**

Primero: Que, el apelante Municipalidad de Concón, sostiene que la sentencia le causa agravio, ya que no concurre la falta de servicio alegada, por lo que pide se revoque la sentencia recurrida disponiendo el rechazo total de la demanda, con costas, sea por estimar que no concurre la falta de servicio alegada y/o que el actor no acreditó los perjuicios a que resultó condenada su parte.

Segundo: Que, asimismo, el apelante Franco Ángelo Gambotto Vargas señala que se probó la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios ocasionados, los que eran superiores a los concedidos en el fallo recurrido, ocasionándole agravio, solicitando se dé lugar íntegramente a la demanda y se condene a pagar a la contraria, \$44.300.000 por concepto de daño emergente, \$6.150.000, por concepto de lucro cesante y \$50.000.000 por daño moral, o las sumas mayores o menores, que esta Corte estime procedente en derecho, y se condene en costas a la demandada.

Tercero: Que, según se acredító en la presente causa, el día 6 de julio de 2010, un árbol cayó en la casa del demandante, ubicada en el sector de Los Romeros, en Concón. Asimismo, se demostró que con antelación, el 18 de enero del mismo año, mediante carta dirigida al edil respectivo, se había solicitado a la municipalidad el corte de dicha especie, alertando a la demandada, pues habían ocurrido “hechos lamentables” a un vecino de su misma calle. De acuerdo a lo aseverado por el testigo de la demandada, Francisco Segura Olmos, a fs. 126 vta., el municipio ya había hecho un catastro “de todos los árboles que revestían peligro y que deberían ser talados para evitar cualquier desgracia”, a solicitud de los vecinos del sector Los Romeros, donde se emplaza la propiedad del actor.

Cuarto: Que también resultó probado que a consecuencia de la caída del árbol, la vivienda principal, emplazada en calle Los Lirios n° 1019, de propiedad del señor Gambotto Vargas resultó destruida, decretándose su inhabitabilidad, según informe técnico n° 1243, datado el 30 de julio de 2010, por el Director de Obras subrogante de la Municipalidad de Concón.

Quinto: Que el artículo 3º de la Ley n° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, estipula que corresponderá a las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, la siguiente función privativa: f) El aseo y ornato de la comuna.

Sexto: Que asimismo, el artículo 4º de ley en comento, prescribe que las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: i) La *prevención de riesgos* y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes.



Séptimo: Que en la misma normativa aludida, pero en su artículo 152 establece que: “Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”.

Octavo: Que habiéndose establecido en la presente causa que la demandada no cumplió con sus deberes legales esenciales, de “satisfacer las necesidades de la comunidad local” (art. 1º de la LOC citada), de mantener el aseo de la comuna, como asimismo de velar por la seguridad de sus habitantes, previniendo riesgos para la seguridad personal y material de los mismos, al no haber procedido al corte de un árbol que amenazaba con su caída, el inmueble del actor, todo lo cual constituye una evidente falta de servicio atribuible a las omisiones descritas, se ha concluido correctamente por la juez a quo, que la Municipalidad demandada, ha incurrido en falta de servicio, con la consiguiente responsabilidad por los daños ocasionados con motivo de dicho incumplimiento.

Noveno: Que de acuerdo al art. 1698 del Código Civil, “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

Décimo: Que las sumas alegadas por el actor, por concepto de daño emergente y lucro cesante se han determinado y negado, respectivamente, de acuerdo al mérito de la prueba rendida por dicha parte, la que en el fallo recurrido se ha analizado y valorado de acuerdo a los parámetros legales. En efecto, y en cuanto a lo pedido por el demandante, respecto del daño emergente, cabe hacer presente que el informe allegado a fs. 424 de estos autos, no logró formar convicción en el tribunal sobre los montos y su forma de determinación allí expresados, siendo analizada dicha prueba de acuerdo a lo ordenado en el art. 425 del Código de Procedimiento Civil, al tratarse de una prueba pericial que debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. De igual forma, sobre el documento emanado de Hans Chaffle Andaur, reconocido en juicio por dicho autor, éste respondió a fs. 244 que no podía contestar si el daño de la vivienda era parcial o total porque “no es liquidador de seguros o algo parecido”. Agregó que para determinar el costo de reposición de una vivienda, no es necesario que exista daño alguno. Respecto de la existencia, naturaleza y monto de los daños, los desconoce porque no hizo un presupuesto de reparación (fs. 241 vta.). En consecuencia, con los antecedentes analizados, mal podrían haberse acreditado los montos de los daños materiales impetrados por el actor, según alega en su escrito de apelación.

Undécimo: En lo referente al lucro cesante, si bien se acompañó, a fs. 140, un contrato de arrendamiento autorizado ante Notario, suscrito entre don Franco Ángelo Gambotto Vargas y doña Alejandra Guevara Guerra, con fecha 10 de julio de 2010, no es



posible deducir del contenido de dicho documento, ni de otra prueba rendida por el actor, la efectividad de haber incurrido en el pago de la suma pedida por este título, correspondiente a \$1.800.000, que habría cancelado durante seis meses por concepto de cánones de arrendamiento y gastos comunes, por lo que no se dio lugar a lo pedido a su respecto.

Duodécimo: Que además del daño patrimonial originado por la falta de servicio de la demandada, según se asentara en esta causa, la pérdida de su vivienda de manera inusual, ocasionó al actor una alteración en su vida cotidiana, debiendo destinar parte de su tiempo a reconstruir su morada, preocupándose de la contratación de servicios y adquisición de diversas especies para alhajar su inmueble, para volver al estado previo a los daños generados, como lo denotan las numerosas boletas de compraventas que se allegaron a la causa, todo lo cual ha debido producirle dolor, pesar o molestia en su sensibilidad física o en sus sentimientos, que lo llevó incluso a insertarse en una terapia psicológica, como se probó en la causa, lo que importa un daño moral que debe ser paliado, y que estos sentenciadores discrepan en el monto originalmente fijado por el tribunal a quo, estimando prudencialmente que puede ser resarcido con la suma de diez millones de pesos.

La suma será ordenada pagar sin intereses, al no tratarse en la especie de una obligación de crédito de dinero, pero que sí se reajustará conforme a la variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, a partir de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta la data de su pago efectivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 169 y siguientes, 764, 765, 766, 768, 769, 770, 771, 776, 781 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I) En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la demandada:

1º Que se **rechaza** el interpuesto en lo principal de fs. 587.

II) En cuanto a los recursos de apelación:

2º Que se **confirma** la sentencia apelada de doce de septiembre de dos mil dieciséis, escrita de fs. 492 a fs. 566, con declaración que se condena a la demandada a pagar al actor la suma de \$10.000.000 por concepto de daño moral.

3º Que la suma que se ordena pagar, tanto por la sentencia en alzada, como por la presente, lo serán conforme se determinó en el motivo duodécimo del presente fallo.

4º Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para alzarse.

Regístrate y devuélvase con su agregado y custodia.

Redacción de la Ministra Suplente, Sra. Roxana Valenzuela Reyes, quien no firma por haber cesado en su cargo como Ministro Suplente.

ROL 410-2017-CIVIL.



No firma el Ministro Sr. García, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Mario Rene Gomez Montoya
Ministro
Fecha: 12/06/2017 13:15:17

Leonor Alicia Cohen Briones
MINISTRO DE FE
Fecha: 12/06/2017 13:42:46



En Valparaíso, a doce de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.

3º JUZGADO CIVIL DE VIÑA DEL MAR

ROL : 2570-2014
CARATULA : Gambotto Vargas Franco Angello // Ilustre Municipalidad de Concepción
PROCEDIMIENTO : Ordinario
MATERIA : Indemnización de perjuicios
FECHA : Viña del Mar, 06 de febrero de 2018

LIQUIDACIÓN DE CREDITO**(A). Capital adeudado según sentencias:**

	Capital
a) Indemnización por daño patrimonial, según sentencia 1º instancia.....	\$ 11.595.596
b) Indemnización por daño moral, según sentencia 2º instancia.....	\$ 10.000.000
Total capital adeudado	\$ 21.595.596

IPC de enero 2018 no disponible

Fecha que la sentencia se encuentra ejecutoriada: 09-01-2018

Total credito a liquidar..... \$ 21.595.596**(B). Costas procesales (Dec. Ex. N° 593/1998, Ministerio de Justicia)****Cuaderno principal:**

Según sentencias..... \$ -

Total costas procesales..... \$ -**Total credito a liquidar..... \$ 21.595.596****(+) Costas procesales..... \$ -****Crédito adeudado al 06 de febrero de 2018..... \$ 21.595.596**

Secretario
3º JUZGADO CIVIL DE VIÑA DEL MAR



FOJA: 712 .- setecientos
doce .-

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Viña del Mar
CAUSA ROL : C-2570-2014
CARATULADO : GAMBOTTO / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
CONCON

Viña del Mar, ocho de Febrero de dos mil dieciocho.

Proveyendo a fojas 709:

Téngase por presentada la liquidación del crédito, y por aprobada, si no fuere objetada dentro de tercero día.

Proveyendo a fojas 710:

Estese a lo que se resolverá.-

Visto:

Atendido al mérito de los antecedentes, en donde consta que en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2016, escrita a fojas 505 y siguientes, no se condenó en costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida; y teniendo presente además que, conforme se lee a fojas 646 vta. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso tampoco condenó en costas a la demandada, en virtud de las facultades correctoras de oficio establecidas en el artículo 84 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil, como se pide, déjese sin efecto y elimíñese aquella parte de la resolución de fecha 19 de enero, rolante a fojas 706, que, proveyendo al otrosí de fojas 704, ordenó tasar las costas procesales.-

Rija en todo lo demás.-

Proveyó don **Esteban Andrés Gómez Barahona**. Juez.

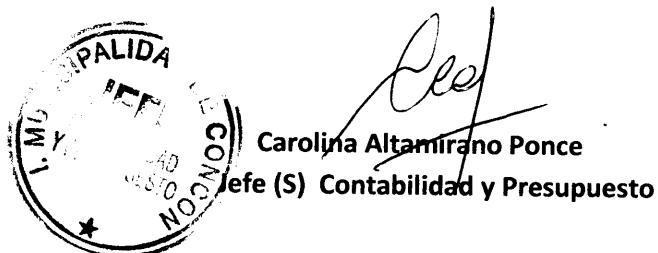
En Viña del Mar, a ocho de febrero de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario, la resolución precedente./mvm



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCON

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA N° 019

De conformidad al presupuesto aprobado para este Municipio por el Concejo Municipal para el año 2018, certifico que, a la fecha del presente documento, esta institución cuenta con disponibilidad para financiamiento de demanda de indemnización por daños a la propiedad, según Rol Causa N°2570-2014 Gambotto Vargas, seguida ante el 3º Juzgado Civil de Viña del Mar, por un monto de \$21.595.596., en ítem 215-26-02, denominada "Compensación por daños a terceros y/o la propiedad"



CAP/cap

Concón, 09 de abril de 2018.